

Constancia secretarial: Se deja de presente que el auto inadmisorio de la demanda se notificó por estado el día 8 de noviembre de 2022 y en él se otorgó el término de 5 días para la subsanación. Así las cosas, la parte demandante contó con los siguientes: Días hábiles: 9, 10, 11, 15 y 16 de noviembre de 2022. Días inhábiles: 12, 13 y 14 de noviembre de 2022. Vencido este término, se avizora que la parte demandante allegó escrito el día 8 de noviembre de 2022.

Se pasa a despacho para proveer.

Febrero 15 de 2023.



Andrés Ocampo Romero.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Levantamiento afectación a vivienda familiar
Radicado: 63190408900120220025800
Asunto: Auto inadmite
Demandante: María del Carmen Madriñan Iragorri
Demandada: Felipe Fernando Lozano Piedrahita
Auto Interlocutorio No.: 125

Se encuentra a despacho escritos de subsanación de la demanda¹, renuncia de poder² y nuevo poder para representación judicial³, para hacer el pronunciamiento correspondiente.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2022, notificado por estado electrónico el 8 de noviembre de la presente anualidad, fue inadmitida la presente demanda. Dentro del término otorgado a la parte actora para subsanar los defectos de que adolecía se recibió escrito de subsanación.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso, señala:

¹ Archivo digital No. 017.

² Archivo digital No. 020.

³ Archivo digital No. 021. Pág. 4.

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.** (Énfasis fuera de texto original).*

(...)

Por auto del 4 de noviembre de 2022, se le requirió a la parte demandante que acreditara el envío de la demanda con los respectivos anexos, con la finalidad de verificar cuál fue la información remitida al demandado.

Revisado el escrito de subsanación se informa que se remiten 42 folios correspondientes a la demanda y sus anexos, los cuales no fueron aportados al mencionado escrito. Así las cosas, nuevamente se omitió allegar la información, derivando en incertidumbre para el despacho en referencia a cuáles fueron los documentos enviados y si los mismos corresponden a los presentados con la demanda.

Lo anterior permite considerar que no se subsanaron los defectos de que adolecía la demanda y por tanto se procederá a su RECHAZO.

En referencia a la renuncia de poder presentada por la Dra. Diana Soraya Jiménez⁴, la misma se ajusta a lo preceptuado en los artículos 76 y numeral 11 del artículo 78 del C.G.P. En escrito de reiteración de renuncia de poder de la profesional del derecho antes citada se allegó paz y salvo y un nuevo poder otorgado por la demandante al Dr. José Fernando León Vélez⁵.

Al respecto, el nuevo poder en mención adolece de la presentación personal de la otorgante como lo establece el inciso 2° del artículo 74 del Estatuto Procesal Civil. Tampoco se acreditó que se hubiera otorgado por mensaje de datos como lo permite la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por María del Carmen Madriñán Iragorri con C.C. 25.364.020, para tramitar proceso de levantamiento de afectación a vivienda familia; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

⁴ Archivo digital No. 020.

⁵ Archivo digital No. 021. Pág. 4.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada Diana Soraya Jiménez Salcedo.

TERCERO: No reconocer personería jurídica al abogado José Fernando León Vélez, identificado con C.C. 7.525.223, portador de la T.P. 63.444 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso en representación de la demandante.

CUARTO: En firme este auto se ordena su archivo definitivo una vez cancelada la radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,

JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE
Juez

Firmado Por:
Jenniffer Yorlady Gonzalez Botache
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402881746be049ecb33eae215e9db80fcc3c51a79a2cbb987627b0ec5514ad74**

Documento generado en 24/02/2023 03:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>